

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL

**TEXTO APROBADO INICIALMENTE EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DÍA
31 DE ENERO DE 2024**

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO TRIBUTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE APARCAMIENTO ROTATORIO EN INMUEBLES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Preámbulo

Conforme dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se justifica la adecuación del texto a los principios de buena regulación: a) La iniciativa normativa persigue, fundamentalmente, la regulación de las tarifas a abonar por el usuario del servicio conforme a su naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario; b) La proporcionalidad de la iniciativa se traduce en la imprescindible regulación de la relación prestador-usuario del servicio público de aparcamiento, no existiendo otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios. c) El marco normativo resultante se articula con la normativa estatal (Disposición adicional primera de la Ley General Tributaria y art. 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), garantizando el principio de seguridad jurídica. d) El principio de transparencia queda garantizado con la publicación del texto inicialmente aprobado y del definitivo, con la documentación anexa, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, habiéndose practicado el trámite de consulta previa del artículo 133 de la indicada Ley 39/2015. e) La iniciativa normativa no supone cargas administrativas innecesarias y se presume que comportará un aumento de recursos para la entidad gestora.

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y régimen jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 31 de la Constitución, y por los artículos 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Ayuntamiento de Lucena, por medio de la presente Ordenanza establece la prestación patrimonial de carácter público no tributaria (en adelante, la prestación) por el servicio público de aparcamiento de rotación gestionado por la Entidad Pública Empresarial “Aparcamientos Municipales de Lucena” (en adelante, el gestor).

Dicha naturaleza obedece a lo previsto en el citado artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, precepto que dispone que tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las

ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL

contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 del artículo 20 de esta misma norma por parte de entidades públicas empresariales, entre otras fórmulas de Derecho privado.

2. A tal efecto, las prestaciones reguladas en la presente Ordenanza tienen por finalidad establecer la necesaria contraprestación económica a satisfacer al gestor del servicio público de aparcamiento por parte de los usuarios de las plazas de rotación.

Artículo 2. Manifestación del presupuesto de hecho.

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación la utilización de las plazas de estacionamiento rotatorio de uso indiscriminado (por unidades de tiempo continuas o en la modalidad de abono por período temporal predeterminado) mediante la entrada y estancia de los vehículos de tracción mecánica en los aparcamientos situados en inmuebles de titularidad municipal.

Artículo 3. Personas obligadas al pago.

1. Están obligadas al pago de la prestación las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen el servicio definido en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. En particular, están obligadas al pago las siguientes personas: a) Los conductores que estacionen sus vehículos en dichas plazas; b) Los propietarios de los vehículos, como sustitutos de la persona obligada al pago, salvo en los casos de utilización ilegítima. A estos efectos se considerarán personas propietarias quienes figuren como titulares de los vehículos en los registros públicos correspondientes.

3. El Ayuntamiento de Lucena no tendrá la consideración de obligado al pago, constituyendo un supuesto de exención del abono de la prestación la utilización del servicio por parte de los vehículos cuya titularidad corresponda a la Corporación.

Artículo 4. Importe de la prestación.

1. El importe de la prestación regulada en esta Ordenanza, como contraprestación al gestor por el servicio público de aparcamiento, será determinada en función del período de tiempo de estacionamiento de los vehículos, conforme a las siguientes tarifas por fracción horaria continua o por tipos de abono por período temporal predeterminado:

Tarifas por fracción horaria (*):

Período de estancia del vehículo	Importe
de 0 a 30 minutos	0,0366 euros/minuto

ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL

de 31 a 60 minutos	0,0150 euros/ minuto
de 61 a 720 minutos	0,0273 euros/minuto
Importe máximo diario (24 horas)	16,00 euros

(*) En el supuesto de que la cantidad resultante de multiplicar el período de tiempo por los precios anteriores contenga céntimos de euro y no sea dicha fracción decimal múltiplo de 5, automáticamente se aplicará un redondeo al alza hasta alcanzar la inmediata fracción decimal múltiplo de 5, importe final que será el que abone el usuario. Tal práctica obedece a que los cajeros automáticos no aceptan monedas de 1 y 2 céntimos de euro.

Tarifas de los abonos:

Tipos de abonos	Horario y período de uso	Importe
Abono mensual	24 horas durante todos los días del período mensual.	62 euros
Abono semanal	24 horas durante todos los días del período semanal.	30 euros
Bono hotel	24 horas (requiere el alojamiento en establecimiento hotelero de la ciudad en día coincidente con el de entrada o salida del aparcamiento)	10 euros
Bono comercio mensual	De 7,30 horas a 22 horas durante todos los días del período mensual.	52 euros

2.- Los anteriores importes se entienden con el IVA incluido y constituirán la cantidad máxima que los usuarios abonarán al gestor del servicio, pudiendo éste establecer descuentos o bonificaciones en función de la oferta y la demanda y con motivo de acciones promocionales. Cualquier reducción ofrecida por el gestor será objeto de acuerdo por el órgano competente y será publicada en su página web con carácter previo a su entrada en vigor.

3. Salvo en el caso de los usuarios abonados, la cuantificación del plazo de tiempo para determinar el importe de la tarifa será el resultado de la diferencia entre la hora de retirada del vehículo y la hora de entrada del mismo en los recintos del aparcamiento, según el tique expedido por las instalaciones de control que se habiliten por parte del gestor.

ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL

Artículo 5. Nacimiento de la obligación de pago y pago.

1. En el caso de rotación por fracción horaria continua, la obligación de pago de la prestación nace desde que se inicia el servicio público de aparcamiento mediante la entrada de los vehículos en el recinto de los aparcamientos, debiendo el usuario retirar el correspondiente tique.
2. El pago de la prestación se efectuará con carácter previo a la retirada del vehículo, siendo requisito imprescindible para la salida del aparcamiento.
3. En el caso de usuarios abonados, la obligación de pago de la prestación se producirá en el momento de adquisición del correspondiente abono.

Artículo 6. Gestión. La administración y cobranza de las prestaciones se realizará por la entidad gestora del servicio como ingreso propio de la misma. Dicho cobro se llevará a cabo conforme al sistema de gestión y control establecido al efecto y la recaudación se practicará siguiendo las instrucciones que dicte para ello la Tesorería de esa entidad.

Artículo 7. Recaudación en período ejecutivo. Si se diere el caso de impago de las prestaciones, una vez vencido el período que se confiera al deudor en vía voluntaria, se iniciará el periodo ejecutivo, siendo exigidas por el procedimiento de apremio en su condición de ingresos de derecho público, declaración para la que se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Recursos y reclamaciones contra la exigencia de la prestación. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de las prestaciones reguladas en esta Ordenanza, se aplicará la normativa en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Ámbito de aplicación. El importe de las tarifas aquí establecido será de aplicación a cualquier recinto de titularidad municipal donde se preste el servicio de aparcamiento rotatorio mediante expedición de tiques y control de entrada y salida de los vehículos en modo automatizado. No regirán por tanto dichos importes en otras modalidades del servicio público de aparcamiento, como la ubicada en solares arrendados por el gestor del servicio o las que pudieran regularse en las vías públicas municipales.

Disposición adicional única. Régimen supletorio. Dado el régimen jurídico sustantivo básico aplicable a la figura de las prestaciones patrimoniales de carácter

ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL

público no tributario, actualmente establecido con carácter general en la Disposición primera de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con carácter específico para las Entidades Locales, en el nuevo apartado 6 del artículo 20 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que no ha sido aún desarrollado normativamente por el legislador estatal, mientras no sea llevada a cabo dicha regulación normativa de desarrollo, y en lo no dispuesto expresamente por la presente ordenanza, serán de aplicación supletoria a la prestación patrimonial de carácter público, las determinaciones sobre implantación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa establecidas por los mencionados textos legales.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de idéntico o inferior rango normativo a la presente, que regulen materias contenidas en esta Ordenanza y se opongan o contradigan con lo indicado en la misma.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
